

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 26 DE JUNIO DE 1940.—*Defensa por pobre.*

En primer lugar afirma el Tribunal Supremo que, consentida la sentencia recurrida por la parte demandada, los estrechos cauces de la casación limitan la competencia de esta Sala en el conocimiento de los recursos ante ella interpuestos a lo estrictamente necesario para la resolución de las cuestiones para que ha sido requerida. Luego establece, que en virtud de los artículos 24 y 25 de la ley de Enjuiciamiento civil los litigantes, que hayan actuado como ricos, habrán de justificar haber venido al estado de pobreza después de aquella actuación; y que en el presente caso el fundamento alegado, de que los demás litigantes que venían prestando apoyo económico en la gestión judicial a los recurrentes habían dejado de prestárselo, no es concluyente, porque aun probado este aserto, no podría producir el efecto perseguido, pues el beneficio de pobreza no se concede en razón a la cuantía de los gastos del litigio, sino en relación a los medios de vida con que cuenta el litigante, como lo prueba la redacción del artículo 15 de la Ley rituaria. En cambio, existe infracción del artículo 20 de la propia Ley, puesto que los recurrentes tienen un propio y personal interés de reclamar al demandado indemnización de daños y perjuicios causados a ellos por incumplimiento de los deberes que le imponía el albaceazgo, sin tener en cuenta los perjuicios que hayan podido sufrir los demás interesados, ya que no puede estimarse que esa indemnización forma parte de la herencia por ser una responsabilidad personal del albacea, y no existe precepto legal alguno que les obligue a solicitarla en unión de los demás interesados.

SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1940.—*Recibimiento a prueba en segunda instancia.*

Lo alegado en el caso actual como hecho nuevo e ignorado no cons-

tituye un acontecimiento concreto y objetivo a los efectos del número 3 del artículo 862, sino una apreciación del recurrente sobre el grado de incapacidad del recurrido, el cual fué objeto de prueba en primera instancia. En el tercer considerando afirma la sentencia que fotografías y películas no tienen condición de documentos.

SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1940.—*Recurso de casación por incompetencia.*

La jurisprudencia y la doctrina tienen fijada de un modo claro la distinción entre las dos clases de incompetencia de jurisdicción que pueden producirse: la una por entender los Tribunales ordinarios en asunto que corresponda a la Administración o a jurisdicciones extraordinarias, que es la incompetencia por razón de la materia a que se refiere el citado artículo 1.692, y que puede dar lugar al recurso por infracción de Ley; y la otra que sólo puede existir dentro de la jurisdicción ordinaria, cuando dos Autoridades judiciales de la misma contienden entre sí sobre cuál de ellas es competente, y la contienda se decide por resolución que es recurrida en casación, como sucede en el caso a que se refiere el artículo 106 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo únicamente esta clase de competencia la que puede dar lugar a recurso por quebrantamiento de forma. En este caso, el hecho alegado como fundamento del recurso no es otro que el haber invadido la Sala sentenciadora la esfera propia de la Administración, decidiendo sobre una materia administrativa sustraída a la jurisdicción civil. Por lo tanto, es evidente, que si existiera incompetencia no podría ser sino por razón de la materia (número 6 del art. 1.692), y no puede invocarse el número 6 del artículo 1.693 para fundar recurso por quebrantamiento de forma. Además, para que puedan ser admitidos los recursos de casación por quebrantamiento de forma, es indispensable, según el artículo 1.696, que se haya pedido oportunamente la subsanación de la falta, y no se ha hecho así en el presente caso, lo cual, siendo causa de inadmisión, lo es también de desestimación.

SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 1940.—*Competencia.*

El demandante ejercita simultáneamente dos acciones, encaminadas a obtener respectivamente el pago de una cantidad que, como conse-

cuencia de un contrato de comisión, afirma le debe el demandado, y la devolución por éste de determinados muebles y enseres, recibidos a título de depósito y que se hallan en la Agencia del mismo demandado. En cuanto a la primera de las reclamaciones, según tiene declarado reiteradamente este Tribunal Supremo (interpretando los arts. 277 y 278 del Código de Comercio, en relación con el art. 1.728 del Código civil), de las acciones derivadas del contrato de comisión mercantil, tanto en favor del comisionista como del comitente, debe entender el Juez del lugar donde correspondía al primero desempeñar su encargo, estando conformes ambas partes en el hecho de que las gestiones encomendadas al demandado debían realizarse y se realizaron en Palma de Mallorca. Por lo que hace a la reclamación de los muebles y enseres, existe acuerdo de las partes sobre el hecho de que los objetos mencionados se encuentran en la Agencia del demandado en Palma de Mallorca. Sin embargo, difieren respecto a la naturaleza de la acción ejercitada, invocando el actor la personal nacida del contrato de depósito, mientras que el demandado sostiene que tiene carácter real la acción de que se trata. A los efectos de resolución de la competencia la conclusión es idéntica, ya que en el primer caso, con arreglo al artículo 1.774, parte 2.^a del Código civil, en defecto de designación expresa de lugar, la obligación de devolver la cosa depositada debe cumplirse donde dicha cosa se halle, salvo el caso de malicia, no alegada por el actor; y si se estima que la acción tiene carácter real, de conformidad con el artículo 62, regla 2.^a, de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente, a elección del demandante, el del lugar en que los muebles se hallen o el del domicilio del demandado, en ambos casos Palma de Mallorca.

SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1940.—*Casación por quebrantamiento de forma.*

La casación por quebrantamiento de forma, fundada en el número 5.^o del artículo 1.693 de la ley de Enjuiciamiento civil, requiere la demostración de que la prueba denegada en la instancia es admisible, según las leyes, y que al no admitirla se haya podido producir indefensión al litigante que la propuso. En el caso de autos concurren los dos requisitos: 1.^o Los documentos presentados por la actora en período de prueba, cuya admisión fué denegada primeramente por el Juzgado y después por la Audiencia, no son fundamentales de la acción ejercitada,

sino que tienden a desvirtuar las excepciones alegadas por los demandados, en particular la de prescripción adquisitiva de los bienes objeto de litigio; y la prohibición de admitir documentos después de la demanda y contestación en virtud del artículo 506, en relación inmediata con el 504 de la ley de Enjuiciamiento civil, reza exclusivamente con los que son fundamentales del derecho de las partes, no con todos los demás, que podrán ser presentados con los escritos de réplica y dúplica, o en el período probatorio. 2.º Como se ha anunciado para después del trámite de quebrantamiento de forma otro recurso por infracción de Ley, hay la posibilidad de que en este segundo recurso se impugne la Sentencia recurrida en sus dos fundamentos de desestimación de la demanda por falta de prueba del título de dominio de los bienes que se trata de reivindicar y por haberse estimado justificada la prescripción adquisitiva en favor de los demandados; tema este último en que la denegación de la prueba documental, encaminada a enervar la excepción de prescripción, pudiera producir indefensión de la parte actora en la casación por infracción de Ley, y aun también en la instancia del pleito.

SENTENCIA DE 12 DE JULIO DE 1940.—*Quiebra.*

El Tribunal Supremo declara que no hay ciertamente posibilidad legal de declarar en quiebra a quienes por su profesión o actos habituales no asuman la cualidad de comerciantes, ya que propia y exclusiva de éstos es tal situación; pero ello no quiere decir que cuando después de haber sobreseído en el pago de sus obligaciones mercantiles cesan en el ejercicio de su profesión comercial, impide esta circunstancia que quepa declararles en quiebra, porque al adoptar distinto criterio se desconocería que la declaración formal de aquel estado no es sino el acogimiento en derecho del estado de hecho que le precede y da lugar, precisamente por estar ya constituido en él el comerciante, y se proporcionaría a los comerciantes, que no pudieran o no quisieran atender al cumplimiento de todas sus obligaciones, un fácil medio de eludir la situación y efectos procesales inherentes a la quiebra. En consecuencia, es visto, que el auto recurrido, denegatorio de la quiebra y fundado en el hecho de que el comerciante don S. V. R. había cesado en el ejercicio habitual del comercio, incidió en su Resolución en infracción de los artículos 874 y 876 del Código de Comercio, al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil.

SENTENCIA DE 12 DE JULIO DE 1940.—*Recurso de revisión.*

El recurso de revisión, interpuesto en 17 de julio de 1939 contra el laudo dictado por amigables componedores el 30 de abril de 1932, invoca los casos 1.º y 4.º del artículo 1.796 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que con posterioridad a aquella Sentencia habían sido hallados en registro practicado con ocasión de sumarios 100 libros y paquetes de documentación comercial, cuya existencia fué negada en el juicio de amigable composición por los otros compromitentes, favorecidos en el laudo por sus actos dolosos y maquinaciones fraudulentas constituidas por la negativa de la existencia y la ocultación de tales libros y de los beneficios de la Agencia y de ventas. Pero el recurrente no ha logrado demostrar, como estaba obligado para que su recurso prosperase, la maliciosa ocultación de los libros, negada ya por los amigables componedores en uno de sus considerandos fundamentales de su laudo, ni tampoco la certeza de que el recobro de los mismos sería decisivo. Bastaría lo expuesto para que se hubiera de desestimar el recurso, pero sobre ello determina también la procedencia de esta desestimación, la esencial circunstancia de no haber sido interpuesto el recurso en el término de tres meses, por la misma Ley fijado en su artículo 1.798, como resulta no ya sólo de no haberse cuidado el recurrente de acreditar la observancia de este precepto, sino también de la forma evasiva y sin concreción de fechas con que argumenta acerca de tal particular en su escrito de interposición, sin indicar siquiera el año en que los libros fueron hallados y descubiertas las supuestas maquinaciones fraudulentas.

SENTENCIA DE 12 DE JULIO DE 1940.—*Nulidad de sentencia de divorcio.*

Que si bien el artículo 1.º de la Ley de 26 de octubre de 1939, aclarado por orden de 2 de diciembre del mismo año, atribuye a las Audiencias la competencia para conocer de la nulidad de la sentencia de divorcio, ello no obstante, como la que dió lugar al solicitado, por doña Dolores Romagosa, fué pronunciada en recurso de revisión con posterioridad al 18 de julio de 1936, debe entenderse, por analogía con lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado g) de la Ley de 8 de mayo de 1939, que en el caso presente compete a esta Sala resolver sobre la pretensión formulada. Que, ordenado en la primera de las disposiciones

transitorias de la Ley de 23 de septiembre de 1939, se declaren nulas por la Autoridad judicial, a instancia de los interesados, las Sentencias firmes de divorcio vincular dictadas por los Tribunales civiles con arreglo a la Ley de 2 de marzo de 1932, respecto de matrimonios canónicos, es manifiesto que, instado por uno de los cónyuges a quienes afecta la sentencia, tal declaración de nulidad, invocando las causas señaladas en la tercera de las citadas disposiciones transitorias, procede acceder a lo solicitado. Que al declararse la nulidad de la sentencia de divorcio pronunciada, debe quedar firme y producir todos sus efectos la denegatoria del mismo divorcio, dictada por la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia de Barcelona en 19 de febrero de 1936.

SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 1940.—*Excepciones dilatorias.*

Al prosperar una excepción dilatoria deja sin lugar a resolver en el pleito el fondo del mismo, según la ley Procesal reconoce respecto a los juicios declarativos de menor cuantía en su artículo 687, lo que habrá de acontecer siempre que la estimada no sea la cuarta del artículo 533, puesto que únicamente ésta impone con su procedencia la absolución del demandado, ya que la falta en él del carácter o representación en que lo fué subsistiría si se reprodujera el juicio contra el mismo. En el caso de autos, la excepción alegada es la del número 6.º del artículo 533, o sea la de defecto legal en el modo de proponer la demanda. Es fácil darse cuenta de que, como cabe que sean varias las pretensiones que el actor deduzca oportunamente, bien puede suceder que sólo alguna o algunas de ellas adolezcan de oscuridad o imprecisión, siendo las demás claras y precisas, supuesto en el que no es dable que la excepción dilatoria expresada se oponga y afecte a toda la demanda ni que exima al juzgador de examinar y resolver acerca de aquellos extremos o peticiones que estén bien y claramente propuestos. La súplica de la demanda contiene cinco peticiones, de las cuales las dos primeras constituyen de notoria manera el principal objeto de la acción ejercitada y son susceptibles de examinarse y ser resueltas con independencia y prelación respecto a las dos siguientes, que son precisamente las atacadas por razón de oscuridad. Por lo tanto, incidió la Sala sentenciadora, al estimar la excepción alegada y extender los efectos dilatorios de la misma a cuantas peticiones comprendía la demanda, absteniéndose de conoçer del fondo del mismo, en incongruencia con la consiguiente infracción del

artículo 359 de la ley Procesal, que es de índole sustantiva, en orden al número 3.º del artículo 1.692 de la misma Ley.

SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 1940.—*Denegación de prueba.*

El recurrente se apoya sobre el número 5.º del artículo 1.693 de la ley de Enjuiciamiento civil. El Tribunal Supremo declara la improcedencia del recurso por haber sido denegada la prueba con razón. El litigante, al proponer prueba pericial, no cumplió las exigencias del artículo 611 de la ley Procesal, puesto que la propuso para aportar al pleito planos e informar de fincas que calificaba de desconocidas e in-existentes, solicitando llevarla a efecto a base de que la situación de esas fincas la obtuvieran los peritos, en su actuación de reconocimiento, mediante "explicaciones de las partes y prácticos y otras informaciones acostumbradas"; ya que pretende aplazar la designación requerida en el artículo 611 al acto de la ejecución de la prueba e intenta, además, referirla a la parte contraria que no tiene obligación de concurrir a ella o a personas prácticas que legalmente no intervienen en la diligencia. Fué igualmente procedente negar, en aplicación del artículo 565 de la ley Procesal, el reconocimiento pericial de otra finca, porque este precepto obliga a los litigantes a concretar sus probanzas a los hechos fijados en el escrito del período de alegación, y este inmueble aparece nombrado por vez primera en el pleito en el escrito de proposición de prueba del recurrente.

SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 1940.—*Falta de personalidad y falta de acción.*

El recurrente hace valer que el Interventor, que con ese carácter intervino en los autos de suspensión y en la pieza separada que se formó para la depuración de responsabilidades en virtud del artículo 20 de la Ley del 26 de julio de 1922, debió cesar en su cometido tan pronto como por los acreedores se aprobó el convenio, del propio modo que, por ese y otros motivos, lo hizo la representación del Ministerio público; y que al proceder de otro modo manteniendo su acusación y dando lugar con ello a que en dicha pieza recayese sentencia, lo hizo con evidente falta de personalidad, incurriendo la Sentencia que otra cosa sostiene en un vicio de forma que fué oportunamente reclamado

como incidental en la pieza de calificación; y que en casación se combate al amparo del número 2.º del artículo 1.693 de la ley de Enjuiciamiento civil. El Tribunal Supremo distingue la capacidad para ser parte y la capacidad procesal por un lado, y la falta de acción por el otro. La indebida apreciación de la capacidad para ser parte y de la capacidad procesal, que en el campo del Derecho material corresponden a la capacidad jurídica y a la capacidad de obrar, respectivamente, engendran el sencillo problema de la falta de personalidad y dan lugar a un recurso de casación por quebrantamiento de forma. Si, en cambio, la cuestión planteada excede los límites de un problema de personalidad y obliga a estudiar y a resolver acerca de la aptitud del sujeto para ser parte en un determinado proceso, inferida de su relación con lo que es objeto del litigio y encaminada a garantizar en un caso concreto la eficacia en este aspecto de la decisión jurisdiccional, tema éste que por afectar a lo que es materia del litigio puede presuponer la resolución de la cuestión principal, nos encontramos con una falta de acción, posible base de un recurso por infracción de Ley o de doctrina legal. En el evento litigioso se trata del último caso, puesto que la cuestión está íntimamente ligada con lo que es objeto del pleito.